

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **13/2021-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora *********, en contra de la Sentencia Definitiva del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el expediente **434/2019-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** relativo a la acción de **PAGO DE HONORARIOS**, promovido por el actor de referencia, contra *********, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- El **once de noviembre de dos mil veinte**, la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos dicen:

*"(...) PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos los Considerandos **I** y **II** de la presente resolución.*

SEGUNDO.-** La parte actora ******, probó la acción ejercida en el presente juicio contra el demandado *********, quien no compareció a juicio, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.*

TERCERO.-** Se condena al demandado ****** al pago del **veinticinco por ciento del interés pecuniario, que resulte de las actuaciones del expediente número 162/2018, radicado en la Secretaría Civil del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado;** dejando a salvo el derecho del actor ********* para que lo ejecute en la vía incidental respectiva.*

CUARTO.-** Se tiene por reconocida la cantidad de ****** abonados por el demandado ********* en*

*favor del actor, por concepto de pago de honorarios; lo anterior en razón del reconocimiento expreso que realizó ***** en el escrito inicial de demanda en el hecho seis.*

QUINTO.- *Se declara improcedente la pretensión marcada con el inciso **B**), consistente en el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento de pago del demandado ***** y los que se sigan generando a partir del día en que sea cubierta la cantidad total de dinero, a razón del nueve por ciento anual, por las razones expuestas en el considerando VI de este fallo.*

SEXTO.- *Al ser el presente fallo adverso al demandado ***** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente; son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, **la parte actora *******, el **treinta de noviembre de dos mil veinte** interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** del caso concreto; mismo que fue radicado en esta Sala el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y fue admitido en el efecto **DEVOLUTIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 606 del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto,

en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso.

El Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora ***** es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios en el escrito número 72, que obra a fojas 5 a la 11 del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso concreto, la parte actora ***** , se inconformó contra la Sentencia Definitiva del **once de noviembre de dos mil veinte**

dictada por la *A quo*, contra esa determinación la parte actora formuló los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia, en la Oficialía de Partes de esta Alzada con el número **72**, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los cuales aparecen visibles a fojas **cinco a la once** del Toca formado con motivo del Recurso de Apelación que se resuelve; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,

condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

CUARTO.- GÉNESIS DEL CASO

CONCRETO: Ahora bien, a efecto de tener una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se cita como antecedentes los siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, compareció *****, por su propio derecho, manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2. RADICACIÓN DEL JUICIO.

Mediante auto del **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, por el plazo de **cinco días**, requiriéndole que señalara domicilio dentro de la Jurisdicción del Órgano Jurisdiccional Primigenio, para oír y recibir notificaciones; apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través

del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3. EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA. El llamamiento a Juicio de la parte demandada se efectuó mediante Cédula de notificación personal de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

4. ACTITUD PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA. Mediante auto de **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, se declaró rebelde al demandado al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, y, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtan efectos a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. El **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, se desahogó la Audiencia de Conciliación y Depuración, procediendo a depurar el procedimiento, en razón que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver; por lo que, se mandó abrir el Juicio a prueba por el término de cinco días comunes para las partes.

6. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo **400** del Código Procesal Civil Estatal, además se

proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

7. DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.- En diligencia de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes, destacándose que la parte demandada se le declaró confeso en términos del artículo 426 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, por lo que al no existir prueba pendiente para desahogar, se desahogó la etapa de alegatos, por último, con fecha **once de noviembre de dos mil veinte, se dictó Sentencia Definitiva en el caso concreto.**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.- En el caso concreto, la parte actora recurrente en Apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

a) Qué, alega el inconforme le irroga agravio la Sentencia combatida, ya que a su juicio violenta lo que dispone el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 368 párrafo cuarto y 490 del Código Procesal Civil del Estado, ya que no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

a.1) Qué, alega el disconforme que la Sentencia combatida le irroga agravio ya que la apreciación que realizó la *A quo* respecto al caudal probatorio que ofreció en el Juicio natural, es incorrecto, porque esas mismas probanzas la Juez de origen

las consideró insuficientes para acreditar que el Apelante y el demandado habían pactado por concepto de pago de honorarios la cantidad líquida de *****

a.2) Qué, alega el apelante que la Sentencia combatida no atiende lo reclamado como pretensión respecto al pago de la cantidad de ***** con lo que fue condenado el demandado al pago del **veinticinco por ciento del interés pecuniario resultante de lo actuado en el expediente civil 162/2018.**

a.3) Qué, la Sentencia combatida le irroga agravio a la actora, debido a que la *A quo* considera el inconforme lo obliga a realizar nuevo Juicio (Incidente).

b) Qué, le irroga agravio la Sentencia combatida en razón que el inconforme reclamó del demandado el pago de intereses legales pactados entre el actor y demandado a partir de la celebración del acuerdo de voluntades antes precisado y de los que se sigan generando hasta el día en que sea cubierta la cantidad total de dinero precisada, en términos de lo que establece el artículo 1518 del Código Civil del Estado.

Derivado de lo anterior, alega el inconforme que la Juzgadora primaria resolvió de forma distinta en el Quinto punto Resolutivo de la sentencia combatida, debido a que el apelante sostiene está reclamando el pago de los intereses legales generados por incumplimiento de pago de la parte demandada.

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora y apelante ***** , se arriba a la convicción que los mismos resultan ser **FUNDADOS** y como consecuencia debe **REVOCARSE** la Sentencia

combatida, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Ahora bien, en el caso a estudio, se destaca que es aplicable al fondo del Juicio controvertido, lo que disponen los artículos 1669, 1671, 1672, 1673, 2052, 2056 y 2059 del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales,

inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. *Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."*

Así como también, sustentó su Sentencia lo que disponen los artículos 210, 384 y 386, del Código Procesal Civil del Estado, que establecen:

"ARTÍCULO 210.- Honorarios de los abogados. *Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.*

ARTÍCULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. *Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.*

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

Así, como lo que disponen los artículos 25 fracción IV y 27 Fracción III de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, que establecen:

“ARTÍCULO 25.- Son atribuciones de la Dirección de Profesiones las siguientes: (...)IV.- Extender al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus labores profesionales; (...)

ARTÍCULO 27.- Para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esta Ley, se exige: (...)III.- Obtener de la Oficina de Profesiones patente de ejercicio; (...).”

En el particular, resulta oportuno puntualizar lo dispuesto por los artículos 2052¹ y 2054 del Código Civil del Estado, se colige que quien ejerce la acción de pago de honorarios profesionales, se encuentra constreñido a comprobar los elementos siguientes:

- a) La prestación de los servicios profesionales;
- b) Tener título o cédula profesional, para ejercer la profesión que refiere, o bien la autorización legal expedida por la autoridad competente.

Además es de tomarse en consideración lo establecido en la tesis con el rubro y texto siguientes:

“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO,

¹ ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2054.- NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta

entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran".

En el caso, cabe hacer mención especial de lo que establece el siguiente criterio aislado bajo el rubro de:

Registro digital: 165444.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

Materias(s): Civil.

Tesis: I.4o.C.191 C.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181.

Tipo: Aislada.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. *Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo*

*caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. **La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo***

de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Para estar legitimado para ejercer la acción de pago de honorarios profesionales de abogado, es necesario probar, además de la prestación de los servicios profesionales, que se tiene título de abogado o licenciado en derecho, para poder probar dichos honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular, del análisis efectuado a las constancias procesales del Juicio Principal, este *Ad Quem* advierte que el actor probó los elementos

constitutivos de la acción ejercida, pues la existencia del Contrato verbal de Prestación de Servicios Profesionales que señala el actor como generador de la obligación de pago de honorarios que reclama, se encuentra acreditado en autos con la confesión ficta a cargo del demandado comparecido a absolver posiciones en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se le declaró confeso de todas las posiciones del pliego, en términos de lo que dispone el artículo 426 Fracción I del Código Procesal Civil del Estado, las cuales fueron del tenor siguiente:

*“Que conoce a su articulante; es de su conocimiento que cuenta con licencia para ejercer la profesión de licenciado en derecho; celebró un Contrato verbal de prestación de servicios profesionales con su articulante; la fecha de la celebración del citado Contrato lo fue el doce de junio de dos mil diecinueve; el objeto fue la prestación de servicios profesionales fue la representación legal en el Juicio Ordinario Civil sobre cumplimiento verbal de Contrato de Compraventa de un inmueble que fue materia de un Juicio reclamado por ***** , bajo el número de expediente 162/2018, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado; pactó con su articulante la representación legal del juicio citado, incluía la contestación de la demanda, reconvención, así como la intervención de su articulante en todas las etapas procesales hasta su total conclusión; pactó con su articulante que el costo de los servicios profesionales sería la cantidad de ***** , equivalentes al veinticinco por ciento sobre la cantidad aproximada que como suerte principal se le estaba reclamando en el juicio incoado por*

*****, es decir sobre *****también pactó que en el caso de que el juicio concluyera de manera anticipada, ya sea por convenio o se revocara su designación de abogado patrono, tenía derecho al pago de honorarios completos; el pago de los honorarios se iría cubriendo conforme fuera avanzando el Juicio para el cual fue contratado; que hasta la presente fecha le fue cubierto por concepto de honorarios la cantidad de *****que a la fecha le adeuda por concepto de pago por servicios profesionales, la cantidad de *****y *****pactó con su articulante que en caso retardo o incumplimiento en el pago de los honorarios, se comprometía a pagar intereses legales a razón del nueve por ciento anual; que ha sido requerido por su articulante de forma personal y por teléfono respecto del pago de sus honorarios, absteniéndose de realizar dicho pago; que sin consultarlo con su articulante, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, presentó un escrito ante el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por medio del cual de forma injustificada le revocó la designación de abogado patrono que le confirió en el expediente 162/2018. Que reconoce que su articulante siempre se condujo con profesionalismo en el patrocinio que le brindó derivado del Contrato de prestación de servicios profesionales que ambas partes tienen celebrado; que reconoce que su articulante, siempre con toda puntualidad presentó en tiempo y forma ante el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, todos y cada uno de los escritos necesarios para la mejor defensa de sus intereses; que carece de recibo de pago de honorarios que le hubieren sido expedidos por su articulante derivados del Contrato de Prestación de Servicios profesionales; que reconoce que su articulante dentro del expediente 162/2018, radicado en la Secretaria Civil del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, le

*consiguió que el titular de dicho Juzgado le tuviera en tiempo por contestada la demanda entablada en su contra; así como que le fuera admitida la reconvención planteada; que en el citado expediente le consiguió que le admitieran las pruebas que ofreció; que el Contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con su articulante fue en el despacho ubicado en *****en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios profesionales estuvieron presentes *****; que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, su articulante habló con el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, para pedirle en esa misma fecha, le recibiera la ratificación de la contestación de la demanda y la interposición de la reconvención debido a que el articulante no podía estampar su firma; que reconoce que su articulante ha tenido que trasladarse en más de diez ocasiones al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con motivo de la representación legal que le fue conferida.”*

Bajo ese contexto, la Confesión ficta de referencia hace prueba plena en contra del demandado, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil del Estado, y en la especie adquiere preponderancia jurídica, en vista de la actitud procesal del demandado, pues éste no dio contestación a la demanda entablada en su contra, a pesar de estar debidamente emplazado en el Juicio de origen, declarándose su rebeldía en el mismo, aunado a lo anterior el medio de convicción en cuestión, fue desahogado conforme lo disponen los artículos 416, 417, 418 y 426 Fracción I del Código Procesal Civil del Estado, por tanto existe la presunción legal que los

hechos asentados en la demanda son ciertos, ante el silencio procesal del demandado de referencia, siendo que esta actitud calificada en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Procesal Civil Estatal, que en la parte que aquí nos interesa, establece: **“(...) El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.(...)”**.

En esa guisa, el demandado en el particular tampoco ofertó pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte actora, por tanto dicha probanza es sólida para acreditar las pretensiones de la parte actora.

Es aplicable al efecto la Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 173355.

Instancia: Primera Sala.

Novena Época.

Materias(s): Civil.

Tesis: 1a./J. 93/2006.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126.

Tipo: Jurisprudencia.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio,

para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis."

Lo anterior basta para tener por acreditado que el apelante y el demandado celebraron un Contrato verbal de Prestación de Servicios Profesionales al no encontrarse desvirtuado durante el curso del procedimiento de Primera Instancia, mediante otras pruebas que lo tornarían inverosímil, a través del cual el abogado actor se obligó a proporcionar al demandado inmerso al Juicio materia de litigio, los servicios propios de su profesión, servicio profesional que se encuentra acreditado en autos, con las instrumentales que obran a fojas de la 139 a la 331, en copias fotostáticas certificadas por el Secretario del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del

Estado, relativas al **expediente 162/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por ***** contra *******, que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437 Fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado.

Además, el abogado actor acreditó también en el Juicio de origen, con la exhibición de la documental que obra a foja 13, copia certificada de su Cédula Profesional certificada por el Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 437, fracción II y 491 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, documental pública que acredita que el apelante está autorizado para ejercer la profesión de **licenciado en derecho**, y en consecuencia, estar facultado para otorgar el servicio profesional al que fue contratado por el demandado en el **expediente 162/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por ***** contra *******.

Bajo ese orden de ideas, los aludidos medios de convicción se corroboran al ser concatenados y valorados con el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de los testigos *********, quienes declararon:

En ese sentido, la ateste *********deposó lo siguiente:

*“Que conoce a su presentante porque es su esposo y al demandado lo conoce desde hace tres años porque fue cliente de su esposo; sabe que su presentante y el demandado celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales porque estuvo presente el día que lo celebraron; lo celebraron en el despacho de su esposo ubicado en *****; el motivo del Contrato fue por una demanda que le interpusieron a*****en el Juzgado de*****; se pactaron como honorarios *****; le dio como anticipo la cantidad de *****el demandado pactó con su articulante que si revocaba la designación de abogado patrono antes de que terminara el juicio le pagaría el total de sus honorarios; hasta la fecha no le ha pagado la totalidad de los honorarios; lo ha requerido personalmente y por teléfono; el demandado le dice que no le va a pagar porque ya tiene otro abogado; **en la razón de su dicho manifestó constarle lo que declaró porque estuvo presente cuando celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales”.***

Por su parte, la ateste *****deposó lo siguiente:

*“Que conoce a su presentante desde hace treinta años y al demandado desde hace diecisiete años; sabe que su articulante celebró con el demandado un contrato de prestación de servicios profesionales; lo celebraron en el despacho de su articulante, lo sabe porque estuvo presente; el despacho se ubica en*****tercera ampliación; el objeto del Contrato fue porque el demandado fue a ver a su articulante para que le hiciera un Contrato para un asunto en*****; le iba a cobrar *****; el demandado buscó a otros abogados, ya no quiso y le dijo a su presentante que de todos modos le iba a pagar; hasta la fecha el demandado no le ha querido pagar los honorarios a su presentante, lo revocó y no le pagó; el actor le ha estado llamando a su casa y el demandado no le contesta; **en la razón de su dicho manifestó constarle lo que declaró porque estuvo presente el día que celebraron el Convenio”.***

Medio de convicción que este Cuerpo Colegiado le concede pleno valor probatorio en términos

de lo que disponen los artículos 472 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que dichas declaraciones fueron hechas por personas que tienen el criterio necesario para juzgar sobre el acto sobre el que depusieron, aunado a que aquél es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el que conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otra persona, amén de ser claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales del mismo, además de que hasta el momento no existe prueba alguna que demuestre que fueron obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, sólo se advierte que son narradoras de una experiencia directa que vivieron y conocieron por sí mismas; motivo por el cual se considera creíbles sus deposiciones.

En efecto, de acuerdo con todo lo antes reseñado en líneas anteriores, permite concluir a este Cuerpo Colegiado que el apelante cumplió con su obligación de prestar su servicio jurídico como le fue encomendado por su contraparte con independencia de que el demandado lo revocó sin avisarle sobre tal situación, entonces, es inconcuso debe pagársele el monto de los emolumentos que por esta labor le corresponden, ello tomando en consideración lo que establece el ordinal 2052 del Ordenamiento Sustantivo Civil del Estado, es categórico en señalar que: ***“El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.”***

Consecuentemente, y por todo lo expuesto con antelación, se concluye, que la parte actora, licenciado ***** , acreditó los hechos constitutivos de su acción, el demandado no compareció a Juicio, actualizando la hipótesis normativa ínsita en el arábigo 360 del Código Procesal Civil del Estado, que en la parte que aquí nos interesa refiere: "(...) **el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. (...)**"; por lo tanto, es procedente el pago de los honorarios profesionales de la parte actora de referencia, conforme a lo establecido en el Contrato verbal de prestación de servicios.

Sobre el particular, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el actor refirió en el **hecho seis de su escrito inicial de demanda**, que reconoce que el demandado de mérito, le abonó la cantidad de ***** **por concepto de honorarios**; consecuencia de lo anteriormente justipreciado, es procedente condenar al demandado al pago de la cantidad de ***** **por concepto de pago de honorarios profesionales; estableciendo un plazo de cinco días para que haga pago de forma voluntaria**; caso contrario se procederá conforme a las reglas de la Ejecución Forzosa, en términos de lo que disponen los artículos 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 695 del Código Procesal Civil del Estado.

Por otra parte, resulta pertinente precisar en relación a la pretensión marcada con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, esencialmente refiere:

“(...) B) El pago de los intereses legales pactados entre el suscrito y el ahora demandado **, generados por el incumplimiento de pago de dicho demandado a partir de la celebración del acuerdo de voluntades antes precisado y de los que se sigan generando hasta el día en que sea cubierta la cantidad total de dinero precisada en la prestación inmediata anterior, a razón del nueve por ciento anual en los términos que establece el artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos. (...)”.***

Sobre el particular, se invoca lo que dispone el numeral 1518 del Código Civil de la propia Entidad, que establece:

“ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”

En efecto, con base en los preceptos de derecho antes transcritos, se advierte que en el caso concreto, la *A quo* en la Sentencia combatida, dejó de analizar las hipótesis normativas de los referidos artículos; se afirma lo anterior, por virtud que es de explorado derecho que en la praxis ***se empleaba ocupar para el pago de interés legal por el desempeño del ejercicio de la Abogacía***, lo que

disponía la **Ley de Arancel**, la cual se abrogó a través del **Decreto 521**, publicado el catorce de marzo de dos mil cinco.

De lo antes señalado que se sigue, que en el particular, es aplicable lo que dispone el imperativo legal 210 del Código Procesal Civil del Estado, que establece:

“ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe.

A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.”

De lo antes señalado, se colige que en el caso, le asiste la razón al apelante en inconformarse con la Sentencia combatida respecto al Considerando VI, referente al pago de los intereses legales a razón del nueve por ciento, en términos de lo que dispone el ordinal 1518 del Código Civil del Estado, toda vez que la Juzgadora primaria ***no observó los preceptos de derecho 1518 del Código Civil en relación directa con el 210 del Código Procesal Civil ambas de la propia Entidad; debido a que aplicó de manera desatinada en su Sentencia combatida, las disposiciones de los artículos 156 y 166 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, hipótesis normativas que se encuentran comprendidas en el Capítulo VIII intitulado “DE LAS COSTAS”, las cuales en lo que aquí nos ocupa, no son aplicables.***

Sino en todo caso, es aplicable lo que establece el **Capítulo III intitulado “DE LA ASISTENCIA LETRADA”**, específicamente el ordinal 210² del Código Procesal Civil Estatal, por tanto atendiendo al resultado de la confesión ficta del demandado, medio de convicción que fue desahogado con las formalidades que prevén los imperativos legales 416, 417, 418 y 426 Fracción I del referido ordenamiento legal, por lo tanto, es inconcuso quedó acreditada la pretensión del apelante marcada con el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda en relación directa con el hecho seis de la misma, en el que esencialmente refiere lo siguiente:

*(...) **6. Es imprescindible enfatizar a su Señoría que hasta la presente fecha el ahora demandado ***** , única y exclusivamente me ha cubierto el pago de la cantidad de *****todo ello a pesar de que he tenido que erogar gastos en constantes idas a la Ciudad de *****para las revisiones constantes del expediente en comento, prueba de ello es que no podrá aportar al presente juicio ningún recibo de pago de honorarios firmado por el suscrito, por lo que en la actualidad el ahora demandado me adeuda la totalidad del pago de honorarios que pactamos en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que es la cantidad de *****con el descuento de los *****que reconozco expresamente me ha abonado, **asimismo convenimos en dicho contrato verbal que para el caso de retardo o incumplimiento en el pago de los honorarios que ahora reclamo el señor doctor ***** , se comprometía a pagar intereses legales a razón del nueve por ciento anual en términos del artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, hecho que quedará debidamente acreditado con las pruebas idóneas y*****

² ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.

fehacientes que aportaré en el momento procesal oportuno. (...)".

En relación con ese tópico, se colige que se encuentra acreditado en autos del Juicio Primigenio, la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre el actor y la parte demandada, así como el derecho que tiene el accionante al cobro de los honorarios profesionales acorde con lo pactado con la parte demandada.

Por virtud de lo anterior, **es de declararse procedente la acción personal de pago del 9% (nueve por ciento anual) por concepto intereses legales a que se refieren los artículos 1518 del Código Civil en relación directa con el arábigo 210 del Código Procesal Civil ambas legislaciones de la propia Entidad, que deberá de pagar la parte demandada al apelante** sobre la cantidad que resulta por concepto de honorarios *****debido al incumplimiento del Contrato verbal de Prestación de Servicios Profesionales celebrado respecto al expediente **162/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovido por ***** contra ***** , los cuales se contarán a partir del incumplimiento del contrato basal aludido en líneas anteriores, y, los que se sigan generando hasta el día en que sea cubierta la cantidad total establecida en líneas anteriores por concepto de honorarios profesionales.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso concreto, no se conculcan los Derechos Humanos que le

asisten a la parte demandada, debido a su calidad de adulto mayor. Se afirma lo anterior, por virtud conforme a lo estatuido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, las normas en materia de Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con ese máximo ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que sea más benéfica.

En principio, cabe precisar que toda persona merece igual respeto por su sola calidad de ser humano y, por ende, poseedora de dignidad; la dignidad garantiza la igualdad entre las personas al margen de las relaciones sociales de poder y subordinación y, en ese sentido, tiende a confirmar la idea que las personas poseen igual capacidad para desarrollar sus vidas morales. El derecho de las personas, de no verse sometidas a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimana de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Debe hacerse prevalecer la dignidad humana de las personas adultas mayores, quienes con mayor factibilidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad de condiciones que requieren de atención y amparo específicos que conllevan a su protección frente al Estado, a la sociedad y a los particulares; de ahí que las normas

fundamentales que los involucran, al tener esa incidencia, tienen el carácter de multilaterales.

El dinamismo de la Constitución, que es característica de su fuerza normativa y estabilidad, implica la construcción de nuevas soluciones constitucionales, evolutivas en función de las necesidades de las personas adultas mayores. En términos de lo establecido en el artículo 1º Constitucional, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 11, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

En la recomendación de la resolución 46/91 de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, se solicitó a los gobiernos introdujeran a sus programas nacionales, los principios adoptados relativos a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad.

Por lo que el goce efectivo de sus derechos, debe realizarse conforme a los nuevos requerimientos de ese grupo, a la luz de las creencias o valoraciones que imperan en una sociedad democrática.

En ese sentido, se deben generar las condiciones de igualdad, entre otros, en el acceso a la justicia para este sector de la población, con la finalidad de dotar de eficacia la garantía de no discriminación contenida en el artículo 1° Constitucional, también en el particular resulta pertinente mencionar lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

*“Artículo *6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:*

II. De certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ante las autoridades municipales y estatales;

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia. (...).”

Ahora bien, dentro de la gama de derechos correlacionados con la dignidad de las personas adultas mayores, cobra relevancia el citado en la porción normativa de mérito, esto es, el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, cualquiera que sea la calidad con la que

comparezcan, en el que se deberá procurar la protección de su patrimonio personal y familiar.

Este Cuerpo Colegiado ha precisado que, sobre el derecho a la igualdad, relacionado íntimamente con el de la dignidad humana, se edifica en buena medida el funcionamiento del Estado, de las Autoridades, de las ramas del poder público y, sobre todo, del sistema de impartición de justicia; siendo en este último ámbito donde la igualdad se proyecta en planos diferentes, a saber:

(i) Las personas tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante a la ley;

(ii) Las personas tienen el derecho a la igualdad en la ley, es decir, tienen derecho a la igualdad de trato; y

(iii) Las personas tienen la prerrogativa de igual protección a través de la ley.

La igualdad ante la ley (i) implica que los actos normativos provenientes del Estado deben ser aplicados de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho.

La igualdad en la ley o de trato (ii) impide discriminar, no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el legislador, quien está obligado a tratar de manera igualitaria situaciones similares.

En la especie, derivado del contenido del artículo 6º, inciso C), de la **Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, se advierte el deber procesal de los Juzgadores de tutelar, en favor de las personas adultas mayores, especialmente, su patrimonio, con el fin de garantizar su subsistencia, en caso de que este se viese mermado considerablemente, con motivo de lo resuelto en un proceso judicial o administrativo; lo que se traduce en una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a las personas adultas mayores, en función de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, dado que se parte de que este grupo de personas, por su especial situación derivada de su edad, podrían encontrarse con una mayor dificultad para rehacer su patrimonio una vez que éste se vea afectado en un proceso.

De esta forma se cumple con la obligación de proscribir la discriminación de las personas adultas mayores, que se pudiera propiciar, por la falta de medios económicos para su subsistencia, a su aislamiento, abandono o hacinamiento, entre otros, que impidan el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora, **si bien el solo hecho de que alguien sujeto a juicio sea un adulto mayor, por sí mismo, no es suficiente para evidenciar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que, cuando existan elementos que generen, prima facie, una sospecha razonable de que de lo**

que se decida en un Juicio pudiera incidir sobre una porción considerable de su patrimonio, al grado de colocarlo en una situación de insolvencia tal, que le impida cubrir sus necesidades más elementales; ello implicaría, en principio, la obligación del Juzgador, de recabar, de oficio, los medios de convicción necesarios (*como la elaboración de estudios socio económicos*) que le permitan corroborar si es posible o no se genere esa situación de extrema vulnerabilidad, lo que solo sería viable hasta en tanto se tenga la certeza de una condena inamovible, es decir, hasta el momento en que se hubiese emitido Sentencia Ejecutoria.

Luego, ***una vez constatado el grado de afectación patrimonial de la persona adulta mayor y la solvencia con la que contaría para subsistir en lo subsecuente, de ser el caso en que la persona corra un peligro significativo en dicha subsistencia, corresponderá al juzgador dar intervención a las Autoridades competentes, para efecto de que tomen las medidas indispensables con la finalidad de le sean asequibles los satisfactores necesarios para su nutrición, higiene, vivienda y servicios de salud; le sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que estén dirigidos a cubrir sus necesidades alimenticias o a incorporar a la persona al núcleo familiar más cercano o albergarla en las instituciones correspondientes.***

Ahora bien, en el caso, la actora de referencia instauró **Juicio Sumario Civil de pago de**

Honorarios contra el demandado ***** , cuyo resultado, eventualmente es adverso, en razón de que la parte actora con base en el resultado del caudal probatorio desahogado en Primera Instancia y las constancias procesales del caso particular, en el caso a estudio, se colige que no obstante se hace énfasis en lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de las constancias procesales se advierte que la parte demandada ***** **nunca se encontró en situación de afectación o desventaja física, moral o jurídica, puesto que durante el procedimiento, se le respetaron sus Derechos Humanos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; mismos que, son derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos; lo que conlleva a sostener que existió un debido proceso³ para éste en el Juicio de origen.**

Se afirma lo anterior, por virtud que se le emplazó al procedimiento, haciéndole saber el inicio del mismo, a fin de que tuviera conocimiento de las pretensiones y de los hechos que sustentan el escrito inicial de demanda del caso concreto; permitiéndosele conocer el contenido de las resoluciones a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; así también,

³ En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho correspondiera; para lo cual, se siguieron las reglas previamente fijadas por el Código Civil y Código Procesal Civil ambas legislaciones de la propia Entidad, fundando y motivando cada uno de los actos de Autoridad del Juicio de Origen; ello, en términos de lo que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la tramitación de este tipo de asuntos⁴; y, las garantías judiciales previstas en el arábigo 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵.

De lo antes señalado válidamente se colige que el demandado de referencia, con su conducta procesal reunió los extremos de lo que dispone el artículo 360 en la parte que aquí nos interesa del Código Procesal Civil del Estado, establece: ***"(...) El silencio y***

⁴ 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

⁵ 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

B-32: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. PREÁMBULO. Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368(...)”. De acuerdo con lo anterior, en el particular se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, esta Resolución emitida por este Cuerpo Colegiado no trastoca Derecho Humano alguno del demandado, ni se le deja en estado de indefensión alguno.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), instituida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1103 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, décima época, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; ***pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos***

*mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; **sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.**"*

En consecuencia, como se ha expuesto en el cuerpo de esta Sentencia, los agravios que han sido estudiados resultan **FUNDADOS**, razón por la cual **SE REVOCA**, en todas y cada una de sus partes la **SENTENCIA DEFINITIVA del ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la Titular del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y el

demandado no compareció a juicio, en consecuencia:

SEGUNDO. Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios promovido por el licenciado ***** contra ***** por los motivos que se expusieron con antelación.

TERCERO. En consecuencia, procede condenar al pago de los honorarios profesionales del licenciado *****, al demandado ***** conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la cantidad ***** por concepto de pago de honorarios profesionales; **estableciéndose un plazo de cinco días para que haga pago de forma voluntaria**, caso contrario se procederá conforme a las reglas de la Ejecución Forzosa, en términos de lo que disponen los artículos 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 695 del Código Procesal Civil del Estado.

CUARTO. De igual manera procede la condena al pago del 9% (NUEVE POR CIENTO ANUAL DE INTERÉS LEGAL sobre la cantidad que resulte de ***** por concepto de pago de honorarios profesionales; en la inteligencia que se contarán a partir del incumplimiento del contrato basal aludido en líneas anteriores, y, los que se sigan generando hasta el día en que sea cubierta la cantidad total establecida en líneas anteriores por concepto de honorarios profesionales.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos del juicio en virtud de que el presente le resulto adverso.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

Toda vez que el accionante en el particular obtuvo resolución favorable; por lo tanto, no se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior al ser fundado el presente Recurso de Apelación planteado por la parte actora y **revocarse la Sentencia de Primera Instancia.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por la parte actora, licenciado ***** respecto de la Sentencia Definitiva del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** la **Sentencia Definitiva del ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la **Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; para regirse en lo sucesivo por los resolutivos insertos en la parte final del Considerando Quinto de esta Sentencia.

TERCERO.- Se impone al demandado al pago de las costas en Primera Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de Sala y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/esom/acg.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 13/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 434/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

42

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 13/2021-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 434/2019-2.